



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la impugnación interpuesta por la accionada: **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** y el vinculado **MANUEL GIOVANNY ALVAREZ RUIZ**, dentro de la **acción de tutela N° 2019-00065-03**, impetrada por el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO**, frente a la impugnante y al CONCEJO MUNICIPAL DE GUALMATAN, vinculado por deber de oficio igualmente a **quien impugna**, **YENNY MARCELA VELASCO BOLAÑOS**, **DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA**, **PAOLA XIMENA LUNA GUEVARA**, **DAVID RAMIRO RUEDA DIAZ**, **CARLOS ARMANDO GUAPUCAL CUASANCHIR**, **INGRID JULIANA LOPEZ RIVADENEIRA**, **ANDREA CATHERINE CABRERA BASTIDAS**, **DIEGO MARTIN ENRIQUEZ PAREDES**, **ANNGIE MARIA IBARRA GUERRERO**, **MILADY GISELL OCAMPO MURGUEITIO**, **HOLMAN ERNESTO BURBANO PADILLA**, **HENRY LEONEL VILLOTA RODRIGUEZ**, **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, resuelta de manera positiva por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatan, mediante decisión calendada a 22 de enero de 2020.

I: ANTECEDENTES:

En apretada síntesis, el gestor de la protección tuitiva **JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO**, expone que los entes accionados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos.



Como fundamento de la acción, señala que el Concejo Municipal de Gualmatán suscribió convocatoria para concurso de méritos, con el fin de proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024.

Advierte concurrente una serie de irregularidades desde la apertura de la Convocatoria, el trámite de escogencia de la entidad que se encargaría de su desarrollo y la inobservancia del Acuerdo que la regula, pues manifiesta que no se efectuó de forma separada la valoración de antecedentes, prueba de conocimientos y pruebas comportamentales, no se otorgó posibilidad de reclamación frente a tales resultados, que la calificación obtenida en las pruebas de conocimiento afecta la transparencia del concurso, pues en su sentir, resulta improbable acertar en 96 preguntas de 100 efectuadas; que la AUNAR lideró varios concursos de la misma naturaleza de la que se enuncia, utilizando el mismo cuestionario en diferentes fechas, transgrediendo los estándares de cadena de custodia; la entidad no cuenta con maquina lectora de respuestas, efectuando la calificación de manera manual, colocando en tela de juicio el principio de confianza legítima que reviste este tipo de trámites.

En tal sentido, suplicó:

“PRIMERA: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos por las omisiones y acciones realizadas por Concejo Municipal de Gualmatán (Nariño) y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, detalladas en los hechos de este libelo tutelar.

SEGUNDA: Se ordene al Concejo Municipal de Gualmatán REHACER el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de Gualmatán para el periodo 2020-2024, con apego al debido proceso legal y Constitucional, haciendo especial énfasis en elegir una os por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: Se ordene vincular a la Procuraduría Provincial de Ipiales, toda vez que es la entidad encargada de vigilar las actuaciones del Concejo Municipal de Gualmatán.

II:

SENTENCIA PROTESTADA:



El juzgado de conocimiento mediante providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a estudio, concedió el amparo constitucional luego de advertir la procedencia de la acción, tras considerar que los mecanismos para controvertir las irregularidades advertidas en el concurso de méritos, no resultaban idóneos para los fines propuestos, estableciendo una protección definitiva para el accionante.

Así, estimó la idoneidad de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño para la realización del concurso de méritos, pues que la norma regulatoria de dichos actos no contempla mayores exigencias, que se trate de Universidad Pública o Privada, sin que se señale directamente que deba contratarse para el efecto a la ESAP.

Sin embargo, consideró vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, que en el desarrollo del referido concurso de elección de Personero para el Municipio de Gualmatán, no se haya otorgado puntaje por separado a la prueba de conocimientos, a la valoración de antecedentes y comportamentales, al igual que no se haya efectuado de manera adecuada el estudio de la hoja de vida del aspirante que acciona, toda vez que aquello va en contravía de lo establecido en el Acuerdo de regulación del concurso y demás disposiciones legales y jurisprudenciales.

Finalmente advirtió que la Corporación Universitaria accionada, no otorgó espacio de reclamación de dichos resultados, desconociendo el derecho que les asiste a los participantes.

Por lo expuesto, tutelo integralmente los derechos fundamentales del señor RAMIREZ ERAZO, ordenando al Concejo Municipal de Gualmatán, rehaga el concurso de méritos, sugiriendo se de aplicación a la Circular N° 012 de 6 de agosto de 2019, emanada de la Procuraduría General de la Nación, dentro del ámbito de competencias y autonomía del actual Concejo Municipal tutelado



III: LA IMPUGNACIÓN:

* La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, luego de advertir su idoneidad para el objeto a que se contrae al concurso de méritos, estima la improcedencia de la acción toda vez que la acción de tutela no se encuentra prevista para atacar actos de carácter general y abstracto, como el convenio interadministrativo suscrito entre esta y el Concejo Municipal de Gualmatán, así como los que de aquel se derivan, pues dichos actos se encuentran revestidos de presunción de legalidad, no siendo la acción de tutela el mecanismo en donde deba debatirse el tema.

** Por su parte el vinculado MANUEL GIOVANNY ALVAREZ RUIZ, disiente de las consideraciones vertidas en la sentencia de amparo constitucional favorable al actor, bajo la advertencia de que la entidad que realizó el concurso de méritos en el que salió favorecido con el primer lugar en la lista de elegibles, fue escogida de conformidad a los postulados constitucionales de los artículos 311 y 313, numeral 8º y 125 superior.

Aunado a lo anterior, riñe con las manifestaciones efectuadas por el A Quo, referentes a la presunta omisión del periodo de reclamación frente a los resultados de las pruebas de conocimiento, comportamentales y de la valoración de antecedentes, pues itera que tal como consta en el cronograma del concurso, estas tuvieron lugar los días 10 y 11 de octubre de 2019, término del cual sí hizo uso quien ahora acciona.

Advierte igualmente la improcedencia de la acción apoyado en conocida jurisprudencia, manifiesta pues que la acción de tutela no es idónea para alegar las presuntas irregularidades que afecten la legalidad de actos administrativos definitivos, que aceptar los postulados del accionante los cuales no se encuentran debidamente probados, soslayan su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y al mínimo vital, así como el principio de congruencia con el que deben emitirse las decisiones judiciales



V: CONSIDERACIONES

1.) **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992 y 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado como superior funcional de quien pronunció la primera instancia, resulta con competencia para conocer sobre la impugnación de la acción instaurada, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública de orden Distrital o Municipal.

2.) **LA ACCIÓN DE TUTELA.** Constituye un instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

3.) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta*



resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que, de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces,



entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados¹.

4.) EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, el accionante considera conculcado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos, con las actuaciones surtidas al interior del proceso de selección – concurso de méritos-, para optar al cargo de Personero Municipal de Córdoba para el periodo 2020-2024, del que señala una serie de irregularidades que desdibujaron la transparencia, objetividad y probidad de este tipo de procesos.

Como yerros tales advirtió:

- ✚ La selección de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, de la que dice no se encuentra certificada para la realización de este tipo de concursos.
- ✚ La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, no cuenta con la experiencia en concursos de méritos, ni se encuentra debidamente acreditada para tales procedimientos.
- ✚ Se omitió establecer la puntuación detalladas de los factores de la prueba de antecedentes, prueba de conocimientos y comportamentales.

Sentencia 980 de 2010



- + No se realizó adecuada valoración de antecedentes, pues confrontando los parámetros establecidos para el efecto, y la hoja de vida del aspirante tutelante, el puntaje obtenido no se acompasa con los soportes allegados
- + No se otorgó un término de reclamación frente a los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes.
- + La entidad encargada el concurso, no contó con maquina lectora de respuestas, debiendo efectuar la tarea de forma manual, lo que, en su sentir, desdibuja el principio de confianza legítima.

Así, solicitó amparar sus derechos fundamentales, ordenando REHACER el concurso de méritos, en esta ocasión con observancia del debido proceso, pedimentos que tuteló en su integridad el A Quo, quien luego de verificar la existencia de vulneración por parte de las accionadas y la inexistencia de un mecanismo idóneo para la protección suplicada, consideró procedente la acción de tutela, adentrándose al análisis de fondo del acontecer que deviene del desarrollo del concurso de méritos para elección del cargo de Personero Municipal de Gualmatán, tal como se extractó líneas atrás.

Dicha decisión causó inconformidad tanto en la Corporación Universitaria, así como en el vinculado MANUEL GIOVANNY ALVAREZ RUIZ, quienes solicitan la revocatoria el fallo que se revisa, siendo enfáticos en advertir la idoneidad de AUNAR para la realización del concurso, la adecuada valoración de las pruebas y el otorgamiento del espacio de reclamación frente a los resultados obtenidos por los aspirantes.

Pues bien, en efecto le asiste razón al impugnante RUANO CUARAN, en señalar que, en aparte alguno del libelo petitorio de protección constitucional, mencionó la existencia de un perjuicio irremediable y mucho menos haya invocado esta acción como mecanismo transitorio, pues solicitó es su protección de manera definitiva, tal y como fue finalmente concedida por el Juzgado de conocimiento en primera instancia.



Respecto a la procedencia de la acción en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se analizará bajo las dos etapas acusadas: La Convocatoria de la entidad con la cual el Concejo Municipal de Gualmatán suscribiría convenio para la realización del concurso de mérito para elección de Personero, y la ejecución del concurso en sí mismo.

Frente a la etapa inicial para escoger a la entidad que se encargaría del desarrollo del concurso, lo cierto es que resulta ajena a la conculcación alegada por el actor, en tanto, tal acto, no soslaya los derechos fundamentales personales de quien acciona, como si lo haría respecto de los de un proponente que no tuvo la oportunidad de participar en la licitación o fue desechado sin argumento suficiente.

No obstante, si en gracia de discusión estaría considerar que las presuntas falencias advertidas con el proceso de selección, por conexidad, conculcaban los derechos del tutelante, lo cierto es que aquel, desde el momento mismo de su inscripción al concurso, pudo advertir dichos desatinos efectuando las denuncias correspondientes ante los entes de control o frente a la entidad convocante, ejerciendo un control eficaz y temprano, y no como se hizo, luego de obtener un resultado que no le fuera favorable para los fines perseguidos.

Debe recalcar además, que tal como lo anunciaron los impugnantes, la primera etapa de la convocatoria respecto a la elección de la entidad que realizaría el concurso de méritos por Convenio con el Concejo Municipal, incumbe a actos administrativos de carácter general revestidos de la presunción de legalidad, no susceptibles de estudio en sede constitucional, por prohibición legal y jurisprudencial, de ahí que respecto a este tópico y los cargos que frente a dicha etapa se efectuaron, se desechen por contera.

Empero, ya que tanto accionante como impugnantes fueron enfáticos en tratar la idoneidad de la entidad que ejecutó el concurso, no está por demás señalar que ni aún por tutela, puede el juzgador requerir más allá de lo que la ley ha previsto, pues si bien existe reglamentación respecto de las entidades de educación superior que realizan concursos de méritos, como



aquellas normas contempladas en el Decreto 413 del 7 de marzo de 2016, que adicionó el Decreto 1083 de 2015, no sucedió lo mismo con las entidades especializadas en selección de personal de que trata el artículo 2.2.27.1, de ahí que sea el Concejo Municipal quien establezca los requisitos en el pliego de condiciones para adelantar el concurso, los cuales no se exigen para el evento presente.

No sucede lo mismo con lo que atañe a la procedencia respecto a la ejecución del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Gualmatán, pues lo cierto es que las circunstancias apremiantes bajo las cuales se desarrolla un concurso de esta categoría, no permiten acceder de manera idónea a los mecanismos ordinarios previstos, aunado al hecho de que se avizoran presentes los requerimientos jurisprudenciales para que de manera excepcional pero definitiva, proceda la tutela para amparar los derechos que el actor consideró conculcados².

Ahora, verifica el Despacho que tal y como se encuentra demostrado en el expediente, son los mismos impugnantes los que admiten la existencia de una etapa de reclamación posterior a la publicación de los resultados a saber: i) prueba de conocimientos, ii) pruebas comportamentales y iii) valoración de antecedentes, posición evidentemente contraria al sustento factico relacionado por el A Quo para adoptar la decisión de rehacer la totalidad del concurso

No obstante, los señalados inconformes, en instancia alguna refutaron las afirmaciones del tutelante, referentes a que la publicación de resultados omitió la discriminación de los mencionados factores de evaluación, pues se entiende que la misma se efectuó de manera consolidada, impidiendo a los aspirantes, conocer a fondo las posibles fallas presentadas, se itera en la evaluación de cada uno de los componentes como al señor RAMIREZ ERAZO afirma le ocurre.

² Sentencia T-049 de 2019 Corte Constitucional.



Recuérdese que tal como lo afirmó el accionante, luego de obtener el puntaje total, presentó la reclamación bajo los parámetros que para él eran conocidos, esto es, el cuestionario y la evaluación de conocimientos en sí misma, solicitando en ese punto, se le informe de manera discriminada el puntaje obtenido en cada uno de los componentes, los cuales conoció en la respuesta a su reclamación, sin que frente a la nueva información se haya previsto la posibilidad de contradicción, derecho que le asiste no solo al tutelante, sino a todos aquellos que participaron del referido proceso de selección.

Como se dejó anotado y ahora se itera, en evidente contradicción a los postulados emitidos por el A Quo, no se trata entonces de la inexistencia del periodo de reclamación, el cual en efecto se llevó a cabo el 10 y 11 de octubre de 2019, sino que aquel resulto insuficiente para sus fines, cuando omitió la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño publicar los resultados de manera tal, que todos los aspirantes conocieran en detalle sus resultados obtenidos, y pudieran presentar sus disquisiciones en el término señalado en el cronograma.

Es entonces, la omisión de la publicación detallada de resultados, la que trasgrede los derechos fundamentales de quien acciona y de los demás aspirantes a Personero Municipal de Gualmatán y no como se había dicho la falta de un periodo de reclamación, lo que de suyo implica que dicho concurso se retrotraiga a tal etapa y no como lo contempló el Juzgado de conocimiento en primera instancia, la totalidad del mismo, pues a riesgo de ser repetitivo, la afectación de derechos se avizora en la publicación de los resultados y no antes como al parecer lo entiende la Judicatura remitente.

Téngase en cuenta, que nos encontramos precisamente frente a un concurso de mérito, que no es otro que un mecanismo establecido por la Constitución, para que se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, evaluando aspectos de la persona como su formación, conocimientos, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal forma que quienes ocupen finalmente los cargos que se convoquen sean quienes mejor puedan desempeñarlo, de ahí la importancia de conocer los resultados del examen efectuado a cada



aspirante, a fin de que cada uno pueda viabilizar reclamos en caso no encontrarse conforme con la decisión adoptada en dicho tópico, como en el presente caso sucede.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 señaló:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

Como bien puede observarse, no solo debe efectuarse una debida valoración de los antecedentes de quienes aprobaron la etapa eliminatoria, sino que en efecto deberá otorgársele el puntaje debido a fin de promediar de manera adecuada, y así establecer el lugar que ocupa cada aspirante en la lista de elegibles que de ese ejercicio resulte.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Es necesario señalar, que las demás apreciaciones previas a la valoración de antecedentes, aparecen subjetivas en tanto no se llegó si quiera prueba sumaria para determinar su existencia.

Corolario de lo expuesto, atendiendo el material probatorio y las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan la materia, se revocará el fallo que se revisa, toda vez que como se dejó anotado, la revisión de los actos previos emitidos para convocar a concurso, no es objeto de control en sede de tutela.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del que es titular el señor JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO, por las específicas razones expuestas en esta instancia, ordenando rehacer el concurso desde la etapa de publicación de todos los aspirantes con los puntajes obtenidos, los cuales se enfatiza, deben encontrarse discriminados por componente, actos que se llevarán a cabo con la vigilancia permanente de la Corporación convocante a quien le asiste dicho deber legal, evacuando las posteriores etapas con observancia plena de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de eventos.

VI : DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán (N.), adiada a veintidós (22) de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En su lugar: **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del que es tutelar el señor JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE GUALMATAN y a la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, dispongan todas las herramientas administrativas necesarias para REHACER el concurso desde la etapa de publicación de puntajes obtenidos, con la discriminación necesaria por componente, esto es, prueba de conocimientos, pruebas comportamentales y evaluación de antecedentes, estos dos últimos a quienes haya superado el puntaje para el efecto, de conformidad al Acuerdo de Convocatoria, atendiendo los parámetros jurisprudenciales, legales, doctrinarios que sean del caso, así como aquellos expuestos en los fallos de primera y segunda instancia de esta acción, a fin de salvaguardar el derecho fundamental que le asiste al accionante y demás aspirantes en el concurso para Personero Municipal de Gualmatán.

Para las etapas siguientes y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria, las accionadas comunicaran a todos los aspirantes, los medios electrónicos a través de los cuales se darán a conocer los resultados de cada una de las etapas de selección que se encuentren pendientes, y los medios electrónicos a través de los que se recepcionará reclamaciones y peticiones que de allí se originen.

CUARTO: Notifíquese lo aquí decidido, mediante comunicación electrónica a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
Juez Primero Civil de Circuito